PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1062

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado:Lic. Pedro Pablo Mendoza.

Recurrido:José Alberto Rodríguez Vargas.

Abogados:Licdos. Roberto De Jesús Espinal, Neftalí Antonio Rodríguez Guzmán y Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,

debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad y municipio de LOC1 LOC2LOC3 LOC4 O1 LOC1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Pablo Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 O2 ciudad y municipio de LOC5 O1 LOC6 y domicilio ad hoc ADD2 O3 O4 O5 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Alberto Rodríguez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD3 O6 O7 ADD4 O8 O9 O10 LOC7 O11 O12 O10 LOC8 O13 LOC7 O1 LOC6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto De Jesús Espinal, Neftalí Antonio Rodríguez Guzmán y Anselmo Samuel Brito Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 O6 O2 O10 O14 O15 O10 LOC7 O1 LOC6 y domicilio ad hoc en la ADD6 O16 O17 O18 O14 O19 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SSEN-00730, dictada en fecha trece (13), del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda reparación de daños y perjuicios; en contra del señor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ VARGAS, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, de referencia y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las causas y razones dadas en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: CONDENA, la parte recurrente la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS ROBERTO DE JESÚS ESPINAL, NAFTALI ANTONIO RODRÍGUEZ y ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, abogados que así lo solicitan y afirman venirlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de

casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) y como parte recurrida José Alberto Rodríguez Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la hoy recurrente, fundamentada en un supuesto incendio producido por los cables eléctricos, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, resultando la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00730 de fecha 13 de julio de 2018, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) al pago de RD$1,798,785.01 más RD$646,056.31, en favor de José Alberto Rodríguez Vargas, por concepto de daños y perjuicios materiales por él sufridos; b) contra dicho fallo el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2)Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por la parte recurrente haber violado el plazo establecido por la norma para su interposición, específicamente el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3)Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda el recurso, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4)Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5)En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 153/2020, instrumentado el 25 de febrero de 2020, por Julio Ángel Rodríguez R., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, mediante el cual la hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

6)De la revisión del indicado acto núm. 153/2020, antes descrito, se comprueba que la notificación se realizó en la calle Sánchez núm. 22, ciudad de Mao, provincia Valverde, que es donde tiene su domicilio conocido Edenorte Dominicana S. A., siendo el acto recibido por María Rodríguez, quien dijo ser encargada comercial; que al haber sido el indicado acto notificado en el domicilio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), según hizo constar el ministerial actuante y recibido por una persona con calidad para ello, el mismo se retiene como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación.

7)Por otro lado, se verifica que la parte recurrente alega haber depositado el memorial de casación en la aplicación destinada para esos fines en fecha 9 de julio de 2020; sin embargo, no ha depositado pruebas que demuestren fehacientemente tal aseveración, por lo que se tomará como interpuesto el recurso de casación en fecha 3 de agosto de 2020, fecha en que se asentó en los libros de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación y se otorgó auto que autoriza a emplazamiento.

8)Es menester indicar, que el plazo para la interposición del recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19 del 27 de diciembre de 2019. En ese tenor el plazo de 30 días francos, más el aumento de 8 días en razón de la distancia de 220 km existente entre el municipio de Mao -lugar donde se notificó la sentencia- y el Distrito Nacional, ciudad esta última donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el lunes 6 de abril de 2020.

9)Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20 de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

10)En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber

cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

11)En esa tesitura, conviene indicar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

12)Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que se notificó la sentencia, esto es 25 de febrero de 2020 al 19 de marzo del mismo año fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos, transcurrieron 24 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 16 días restantes para completar el plazo de 30 días francos que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, antes transcrito, más el aumento en razón de la distancia, a fin de interponer el recurso de casación, por lo que el plazo para realizar dicha actuación vencía el martes 21 de julio de 2020.

13)Conforme la situación enunciada, se deriva que al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 3 de agosto de 2020, se advierte que, entre un evento y otro, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales y el aumento en razón de la distancia, transcurrió un espacio de 52 días, resultando evidente que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00002, dictada en fecha 24 de enero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Roberto De Jesús Espinal, Neftalí Antonio Rodríguez Guzmán y Anselmo Samuel Brito Alvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici